



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 42

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 01602-23
EXPEDIENTE: SAN-00301-24
PRESUNTA INFRACCIÓN: TALA Y DEMÁS CONEXOS
PRESUNTO INFRACTOR: HECTOR PABON GUTIERREZ
LUGAR Y FECHA: Neiva, 01 de abril de 2024

ANTECEDENTES

Que mediante radicado CAM No. 2023-E 7875 del 10 de julio de 2023, No. Vital 060000000000174887 y expediente DENUNCIA-01602-23, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM recibe denuncia por presuntos hechos que constituyen infracción a la normatividad ambiental y los recursos naturales, consistentes en “*Tala de arboles de igua y Dinde en el sector la brigada afectando la fuente hídrica Rio Aipe del municipio de Aipe Huila.*”.

Que, con el fin de atender la denuncia presentada y verificar la veracidad de los hechos, esta Dirección Territorial dispuso ordenar la práctica de una visita de inspección ocular en el predio El Clarinero, ubicado en la vereda Río Aipe – sector La Brigada del municipio de Aipe (H); misma que fue llevada a cabo el día 10 de julio de 2023, y cuyas evidencias se plasmaron en el Concepto Técnico No. 2189 del 14 de julio de 2023, de la siguiente manera:

“(…)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El 10 de julio de 2023, se realizó el debido desplazamiento hasta el lugar de los hechos, específicamente al Predio el Clarinero localizado en la vereda Río Aipe sector la Brigada municipio de Aipe Huila, donde posiblemente se realizó la tala, Con el propósito de verificar los hechos mencionados en la denuncia, se hizo contacto con el señor Luis Eduardo Trujillo administrador del predio, quien procede a llamar de manera telefónica al señor Héctor Pavón Gutiérrez propietario del predio quien da autorización para ingresar al predio a realizar una inspección ocular en compañía del encargado.

Una vez iniciado el recorrido se observa en la entra al predio la tala del primer individuo forestal en la coordenada plana X: 870415 y en Y: 853442 de la especie Igua (Albizia guachapele), en continuidad al recorrido se llega sobre la margen de la ronda del Rio Aipe, donde se observa la tala y aprovechamiento de 6 individuo forestales de la especie conocida como Caracolí (Anacardium excelsum) y Dinde (Maclura tinctoria) con diámetro de 0.25m a 0.80 m, motivo por el cual se le solicita al señor Héctor Pavón Gutiérrez de manera telefónica

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

al número 3153242826, los respectivos documentos que amparan la legalidad de dicha actividad, el cual manifiesta no tenerlos.

Tabla N°1 coordenadas planas del recorrido realizado, donde se logra identificar los individuos forestales talados sobre Predio el Clarinero localizado en la vereda Rio Aipe sector la Brigada municipio de Aipe Huila.

N°	X	Y	Nombre común de la especie
1	870415	853442	Igua
2	870539	853149	Igua
3	870550	853186	Dinde
4	870555	853174	Dinde
5	870560	853175	Dinde
6	870569	853183	Caracolí

(...)

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene al señor Héctor Pavón Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía 4.884.580 y abonado telefónico 3153242826, con lugar de notificación en la carrera 3# 4-48 barrio Pablo Sexto del municipio de Aipe Huila.

(...)

6. EVALUACION DEL RIESGO

Los hechos verificados en atención a la denuncia de radicado CAM 2023-E 7875 del 10 de julio de 2023, corresponde a:

- Tala de 6 individuos forestales de especie Igua (*Albizia guachapele*) Caracolí (*Anacardium excelsum*) y Dinde (*Maclura tinctoria*) localizados zona de bosque seco tropical en el Predio el Clarinero localizado en la vereda Rio Aipe sector la Brigada municipio de Aipe Huila, sin contar con la respectiva autorización o permiso de aprovechamiento forestal, incumpliendo así la normatividad ambiental legal vigente específicamente lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y lo determinado en el Acuerdo 009 del 25 de mayo de 2018, por el cual esta corporación adoptó el Estatuto Forestal para el departamento del Huila.
- Afectación de la ronda hídrica del Rio Aipe dando incumpliendo a lo estipulado en el: ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

(...)

7. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI X NO



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

- *Considerando que existen árboles en pie, es necesario suspender de inmediato las actividades de tala en Predio el Clarinero localizado en la vereda Rio Aipe sector la Brigada municipio de Aipe Huila*

(...)"

Que, en virtud de lo evidenciado en la visita realizada, esta Dirección Territorial, mediante Resolución No. 2589 del 08 de septiembre de 2023, dispuso imponer al señor **HECTOR PABON GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.884.580, medida preventiva consistente en:

- *"Suspensión inmediata de toda actividad de tala de árboles en el predio El Clarinero localizado en la Vereda Río Aipe sector la brigada del municipio de Aipe (H), hasta tanto obtenga el respectivo permiso y/o autorización de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente."*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado fuera del texto).



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamentó en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 - numeral 8), el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80°); de igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 2° *ibidem*, la Autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.

Que el artículo 18 *ibidem*, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida*



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 ibidem, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones a la normatividad ambiental, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 2189 del 14 de julio de 2023, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **HECTOR PABON GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.884.580.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado Concepto Técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación producto de las actividades de tala de seis (6) individuos forestales de las especies Iguá, Dinde y Caracolí, y afectación a zona de ronda hídrica del Río Aipe.

Ahora bien, frente a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene la siguiente:

- Decreto 1076 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*

c) *Régimen de propiedad del área;*

d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

PARÁGRAFO .- *Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

(...)

b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*

(...)"

- El Acuerdo 009 de 2018 proferido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM:

"ARTÍCULO 79.- CONDUCTAS PROHIBIDAS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:*

- a) *Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.*
- b) *Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.*
- c) *Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.*



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

- d) *Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.*
- e) *Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.*
- f) *Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio de control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.*
- g) *Aprovechamiento y/o movilización de especies vedadas.*
- h) *No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que se adquiera.”.*

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico de Visita No. 2189 del 14 de julio de 2023, identificó un riesgo potencial debido a la actividad de tala de árboles y afectación a zona de ronda en el predio denominado El Clarinero, ubicado en la vereda Río Aipe – sector La Brigada del municipio de Aipe (H), contraviniéndose de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **HECTOR PABON GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.884.580, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 2189 del 14 de julio de 2023, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **HECTOR PABON GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.884.580, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.



**AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE**

Expediente: SAN-00301-24

Proyectó: Karen Acevedo – Contratista de apoyo jurídico DTN *Karen A.*

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM
17 ABR 2024

En la Fecha _____
Hora 12:10 p.m. se presentó ante esta corporación
El(La) Señor(a) HECTOR PABON GUTIERREZ
Identificado(s) con C.C.No. A.884 580 APE.
con el fin de notificarse personalmente del contenido
de Auto sanción SAN.

Notificador [Signature]
Notificado [Signature]
Dirección Cm. 5 #4748 Aipe
Teléfono 3153242826
Correo electrónico HEPGUTIE@natural.com